CIRCULAR № 338

A todas las Entidades Aseguradoras del Primer Grupo.

SANTIAGO, Septiembre 8 de 1983

Vista la facultad que me confiere la letra e) del Artículo 3º del D.F.L. Nº 251, de 1931 y lo solicitado por entidades aseguradoras, el Superintendente infrascrito aprueba la siguiente modificación optativa al Adicional de Accidentes Personales de Pasajeros de Vehículos Motorizados.

Saluda atentamente a Ud.,

PELIPE LAMARÇA CLARO
SUPERINTENDENTE
ADMINISTRADOR DELEGADO

La circular Nº 337 fue enviada a todas las entidades aseguradoras nacionales y agencias extranjeras del primer grupo.

MODIFICACION OPTATIVA A LA COBERTURA ADICIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES DE PASAJEROS DE VEHICULOS MOTORIZADOS

ARTICULO 3º: Es condición esencial para la procedencia de la indemnización que, al momento de ocurrir el accidente, el vehículo no se encuentre excedido de su capacidad técnica de transporte. El incumplimiento de esta condición hará caducar el seguro sin derecho a indemnización al guna.

Sin embargo, copada la capacidad técnica del vehículo la presente cláusula no se entenderá infringida si se transportare además hasta 2 niños de no más de 6 años de edad.